



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-171/2026

**PARTE ACTORA:** JOSEFINA RUTH  
MARTÍNEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** URIEL ARROYO  
GUZMÁN, MARYJOSE SOSA BECERRA  
Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JEL-234/2026 y acumulado.

### **G L O S A R I O**

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Josefina Ruth Martínez Sánchez
<b>Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de veinte de mayo de dos mil veintiséis, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JEL-234/2026 y acumulado
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de consulta participativa.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** a través del cual se aprobó la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, misma que fue modificada en diversas fechas por los acuerdos con claves IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

**2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, tuvo lugar la etapa de registro de los proyectos que concurrirían en la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, en las modalidades digital y presencial.

**3. Dictaminación.** El doce de marzo, fueron publicados los



resultados de los dictámenes relativos a las propuestas presentadas.

**4. Jornada consultiva.** Del veinte al treinta de abril, se emitieron las opiniones en modalidad digital, y el tres de mayo se desarrolló la jornada de la consulta de presupuesto participativo.

**5. Cómputo y validación de resultados.** El uno de mayo, el Instituto local integró los resultados correspondientes a la votación y opinión recabadas mediante la modalidad digital, y posteriormente, el tres de mayo, una vez finalizada la jornada consultiva, la Dirección Distrital efectuó el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas de forma presencial en la Unidad Territorial, resultados que quedaron asentados en las respectivas actas de validación de las consultas correspondientes a los ejercicios 2026 y 2027.

## II. INSTANCIA LOCAL

**1. Juicios locales.** El siete de mayo, la parte actora presentó dos escritos de demanda, uno ante la Dirección Distrital y otra en la Oficialía de Partes del Tribunal local, a fin de controvertir los resultados de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial.

Una vez recibidos los medios de impugnación, la autoridad responsable integró los expedientes **TECDMX-JEL-234/2026** y **TECDMX-JEL-272/2026**.

**2. Incidente de recuento.** El diecinueve de mayo, el Tribunal local determinó improcedente la pretensión de la parte actora relativa a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de las opiniones emitidas en las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

**3. Resolución impugnada.** El veinte de mayo, el Tribunal local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc.

### **III. INSTANCIA FEDERAL**

**1. Demanda y turno.** El veintiséis de mayo, la promovente presentó demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución del Tribunal local, por lo que se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-171/2026 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, asimismo, se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrar la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que controvierte la resolución del Tribunal local emitida en los expedientes TECDMX-JEL-234/2026 y acumulado, que **confirmó** los resultados de la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc, supuesto normativo y entidad federativa –Ciudad de México– en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:



**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251; 252; 253 fracción IV inciso c); y, 263 fracción IV, inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); y 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que sirvieron de antecedente y los agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintitrés de mayo<sup>2</sup>, de ahí que si la demanda fue presentada el veintiséis

---

<sup>2</sup> Constancia que obra en el cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa a foja 68.

de mayo<sup>3</sup>, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que acude a impugnar la resolución emitida en el juicio en el que fue parte y cuenta con interés jurídico para promover el juicio porque considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, en tanto la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **TERCERA. Cuestión previa.**

#### **3.1. Contexto general.**

La controversia surgió debido a que la parte actora solicitó ante el Tribunal local se revisara la validez de los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, en la demarcación Cuauhtémoc, en las mesas receptoras uno y dos, argumentando que el número de opiniones nulas fueron superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, situación que, a su juicio, constituía una anomalía suficiente para ordenar el recuento de la votación y en el caso de no corregirse, debía decretarse la nulidad de la consulta en esa Unidad Territorial.

---

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en la demanda, consultable a foja 1 del expediente principal.



Por otra parte, la promovente sostuvo que dichas anomalías le generaban dudas sobre la autenticidad y certeza de los resultados.

En ese contexto, el Tribunal local determinó que el hecho de que existiera un número elevado de opiniones nulas superior a determinadas opiniones válidas no constituía por sí misma una irregularidad jurídica ni una anomalía que justificara un nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que la existencia de un número de opiniones nulas superior a las válidas no encuadraba en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación, además la promovente no identificó irregularidades concretas en el conteo, ni señaló errores en la calificación de votos nulos, no aportó elementos para sostener que las opiniones nulas hubieran sido indebidamente calificadas, por lo que se consideró que el planteamiento era genérico e insuficiente.

En ese sentido, el Tribunal local concluyó que ese supuesto no estaba previsto en la legislación electoral ni en la normatividad del Instituto local.

Respecto a las inconsistencias en las "sábanas" de resultados entre la consulta de presupuesto participativo y la elección de COPACO, la autoridad responsable consideró incorrecto comparar los resultados porque se trataba de ejercicios distintos, con boletas distintas y mecanismos independientes de participación.

En ese sentido, estableció que no existía obligación jurídica de que el número de votos coincidiera exactamente en ambos procesos, pues una persona podía votar en uno y en otro no, anular alguno o abstenerse parcialmente de participar.

Por lo anterior, el Tribunal local determinó que los agravios de la promovente eran infundados, por lo que confirmó los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc, al considerar que no se acreditó ninguna irregularidad que comprometiera la certeza, legalidad o validez de la consulta.

### **3.2. Síntesis de agravios.**

#### **-Suplencia de la queja.**

En esencia la parte actora aduce en su escrito de demanda que la autoridad responsable no realizó debidamente la suplencia en la deficiencia de la queja respecto a su impugnación, debido a que no identificó claramente qué causal de nulidad se actualizaba; debiendo analizar la causal de nulidad respecto a irregularidades graves plenamente acreditadas y determinantes para afectar la certeza de la consulta.

#### **-Recuento.**

Además, manifiesta que, ante la existencia de un número mayor de votos nulos frente al número de votos válidos entre el primero y segundo lugar de los resultados, es que solicita se realice el recuento de votos ante la existencia de una disposición legal aplicable.

#### **-Manifestaciones contra resolución impugnada.**

Asimismo, la promovente refiere que el Tribunal local hace referencia a la elección de COPACO, sin que se advierta que tal punto fuera impugnado por la ella.



Finalmente, manifiesta que la resolución impugnada establece que presentó dos demandas sobre el mismo acto, circunstancias que niega ya que sólo realizó un aviso al órgano distrital.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Metodología.**

Los agravios manifestados por la parte actora se analizarán en el orden que fueron planteados en la síntesis de agravios, en el entendido de que, de existir motivos de disenso que se encuentren estrechamente vinculados, éstos se analizarán de manera conjunta<sup>4</sup>.

##### **4.2. Estudio de agravios.**

Esta Sala Regional considera **infundados, inoperantes e ineficaces** los agravios manifestados por la promovente, como a continuación se explica.

##### **-Suplencia de la queja.**

La promovente manifiesta de que no hubo una suplencia correcta en la deficiencia de la queja debido a que la autoridad responsable afirmó que la parte actora no había identificado con exactitud cuál causal de nulidad se actualizaba.

Y con ello, desde su percepción, el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad debido a que dicho Tribunal sólo se ciñó a establecer que una cantidad de opiniones nulas mayor a las válidas –entre el primero y segundo lugar– no constituye una

---

<sup>4</sup> Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

irregularidad que pudiera declarar la nulidad de los resultados de la consulta ciudadana en cuestión.

Además, la promovente manifiesta que la causal de nulidad respecto a irregularidades graves plenamente acreditadas y determinantes para afectar la certeza de la consulta, no se tomó en cuenta por parte de la autoridad responsable, ya que estima que esta causal surge con el fin de atender situaciones extraordinarias que no necesariamente están previstas de forma específica en la legislación.

Aunado a lo anterior, manifiesta que hay una contradicción porque primero se pronunció sobre la improcedencia del recuento y posteriormente estableció que no existían elementos suficientes para acreditar irregularidades determinantes.

De lo mencionado, el Tribunal local estableció que, debido a que tales circunstancias –solicitud de recuento ante el número mayor de opiniones nulas frente al número de opiniones válidas entre el primero y segundo lugar– no encuadraban con algún supuesto de nulidad de la consulta que establece la Ley de Participación, ni de la relativa a irregularidades graves, debido a que tal circunstancia no podía considerarse una irregularidad en sí misma, de ahí que determinara que no ameritaba una verificación mediante algún recuento.

Lo anterior, debido a que las manifestaciones vertidas por la promovente no eran suficientes para evidenciar alguna irregularidad concreta, pues determinó que la sola afirmación de un número mayor de votos nulos frente al número de votos que hay entre el primero y segundo lugar, no ameritaba la acreditación de irregularidad que vulnerara la certeza, legalidad o validez de los resultados.



En ese aspecto, esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local, debido a que el análisis de la solicitud de recuento se llevó a cabo mediante la resolución incidental, y que, una vez superada tal controversia, sólo se podían analizar los resultados de la consulta ciudadana frente a los supuestos de nulidad que establece la legislación aplicable.

Ello, porque la autoridad responsable adecuadamente identificó las hipótesis establecidas en el artículo 135 de la Ley de Participación con las cuales es posible decretar una nulidad como a continuación se transcribe:

- *Irregularidades relacionadas con la ubicación de las mesas receptoras o el tiempo durante el cual las mismas operaron;*
- *Impedimentos al desarrollo de la jornada consultiva o al derecho a la emisión de la opinión;*
- *La expulsión de los funcionarios del Instituto local que intervienen en la consulta o a actos de violencia o presión sobre la ciudadanía o sobre dichos funcionarios;*
- *Permitir la emisión de opinión a quien no tenga derecho para ello;*
- *La compra o coacción de la opinión;*
- *El empleo de programas gubernamentales, acciones institucionales o recursos públicos, o el uso de tiempos en radio o televisión, para incidir en la consulta;*
- *Acciones que acreditan la inexistencia de equidad en la contienda;*
- *Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada consultiva, que afecten la certeza en la misma.*

Con ello, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso de la parte actora, debido a que, contrario a lo manifestado, el Tribunal local distinguió adecuadamente entre la solicitud concreta de realizar un nuevo escrutinio y cómputo o recuento –análisis que se determinó improcedente en el respectivo incidente–, por lo que, una vez estudiada tal circunstancia, lo procedente era continuar con el resto de agravios encaminados a controvertir en concreto los resultados totales del presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

En ese aspecto, la autoridad responsable procedió a establecer las disposiciones legales con las cuales pudieran analizarse dichos resultados y, en su caso, decretar la nulidad de los resultados controvertidos.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local, debido a que si bien estableció que la actora no especificó cuál causal de nulidad fue invocada, no obstante, procedió a identificar todos los supuestos normativos aplicables con lo que concluyó que no se actualizaba alguno.

Y, contrario a lo manifestado por la promovente sobre que no existió suplencia en la deficiencia de la queja, el Tribunal local realizó un análisis de los diversos supuestos bajo la lógica de atender la pretensión de la parte actora.

De ahí que, ante el estudio integral la autoridad responsable no advirtió alguna circunstancia con la cual no pudiera confirmar los resultados de la consulta de presupuesto participativo de la Unidad Territorial, debido a que no se logró evidenciar alguna irregularidad que por sí misma acreditara inconsistencias con las cuales pudiera existir algún pronunciamiento sobre la validez de los resultados obtenidos.



Con lo cual, adecuadamente determinó que al no acreditarse alguna irregularidad que comprometiera la certeza, legalidad o validez de los resultados de la consulta de presupuesto participativo controvertida, y ante los planteamientos insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, procedió a confirmar los resultados de la consulta ciudadana.

De lo mencionado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de algún vicio o irregularidad alegados que no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad<sup>5</sup>.

Esto es que, ante la existencia de alguna irregularidad alegada por la parte actora, si tal circunstancia no es determinante para alguna afectación en el resultado de la votación obtenida, no se puede justificar la procedencia de decretar la nulidad solicitada.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que dichos motivos de disenso resultan **inoperantes** porque la parte actora no combate de manera frontal y directa las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada<sup>6</sup>, ya que solo constituyen una ampliación de sus argumentos hechos valer en la instancia jurisdiccional local, por ello, la falta de argumentación contra las

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 13/2000** de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>6</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

consideraciones expuestas por el Tribunal local no permite a esta Sala Regional poder efectuar un mayor análisis.

De ahí que esta Sala Regional determine **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso de la parte actora.

**-Recuento.**

Por otra parte, la promovente aduce en su escrito de demanda que, al existir una mayor cantidad de votos nulos respecto a los votos válidos que hay entre la votación recibida entre el primero y segundo lugar de los resultados consignados en las actas de validación de las consultas para el presupuesto participativo 2026 y 2027.

Es que solicita se realice el recuento de votos para su revisión ante tales circunstancias, y por consiguiente se realice la explicación de cuál fue el criterio para establecer que existió un alto porcentaje de votos nulos.

Además, refiere que, contrario a lo manifestado por el Tribunal local, solamente solicitó se realizara el recuento de los votos, mas no que se declarara la nulidad del ejercicio consultivo.

Asimismo, la actora manifiesta que el Tribunal local vulnera los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva al hacer una interpretación aislada y excesivamente literal a la norma, por lo que, desde su óptica debió hacer una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables.

Ello, porque a su consideración sí existe una disposición legal que establece la procedencia del recuento cuando hay un mayor número de votos nulos frente a la diferencia entre el primero y segundo lugar; de ahí que carezca de una debida fundamentación y motivación.



De lo anterior, el Tribunal local estableció que mediante resolución incidental se determinó infundada la pretensión de la parte actora de realizar un nuevo escrutinio y cómputo o recuento de las opiniones captadas en las dos mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial para la mencionada consulta; esto es, de la totalidad de las opiniones recibidas.

En ese aspecto, la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba alguno de los supuestos que justificaban repetir el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas, previstos en la legislación electoral o en la normatividad emitida por el Consejo General del Instituto local para regular la obtención de los resultados totales de la consulta sobre presupuesto participativo.

Por ello, estableció que en tales circunstancias –de que los resultados arrojados por el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas válidas–, se obtuvo más opiniones nulas a diferencia del primero y segundo lugar, con lo cual no era procedente el recuento total de la votación solicitado, aunado a que ese simple hecho no revestía de una irregularidad o anomalía, de la cual se debiera verificar o subsanar mediante un recuento total.

De lo mencionado, esta Sala Regional comparte lo establecido por la autoridad responsable, debido a que tales afirmaciones fueron analizadas en la resolución del incidente de recuento en el cual se determinó que no era procedente el nuevo escrutinio y cómputo debido a que la legislación no encuadraba con su petición de recuento total, aunado a que no se advertía alguna irregularidad relevante por la cual ese órgano jurisdiccional ordenara tal solicitud.

En ese sentido, aun cuando la parte actora insiste en que la existencia de opiniones nulas superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar justifica la realización de un nuevo

escrutinio y cómputo, tal planteamiento no puede analizarse nuevamente en este juicio como si se tratara de una cuestión abierta, pues la procedencia del recuento fue materia específica de la resolución incidental emitida por el Tribunal local y, en su caso, de diverso medio de impugnación promovido para controvertirla.

Por tanto, en el presente asunto la litis consiste en determinar si, a partir de los planteamientos formulados contra la resolución de fondo, existían elementos suficientes para actualizar alguna causal de nulidad de la consulta.

Bajo esa óptica, esta Sala Regional considera que la sola existencia de opiniones nulas en número superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar no acredita, por sí misma, una irregularidad grave plenamente acreditada y determinante, pues para ello era necesario que la parte actora señalara circunstancias concretas relacionadas con la indebida calificación, contabilización o manipulación de esas opiniones.

Por lo que, esta Sala Regional considera **infundados** los tales motivos de disenso.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los motivos de disenso encaminados a solicitar el recuento de los votos resultan **ineficaces** debido a que tales afirmaciones guardan relación con la declaración de improcedencia del incidente de recuento, lo cual forma parte de la controversia central en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-172/2026.

De ahí que no resulte procedente su análisis, ya que la controversia en contra de la resolución incidental que determinó improcedente la solicitud de nuevo recuento total no guarda relación con la presente litis.



**-Manifestaciones contra resolución impugnada.**

Por otra parte, resulta **inoperante** la manifestación relativa a la supuesta falta de publicación del formato F2, pues se trata de una afirmación genérica y desvinculada de las consideraciones de la resolución impugnada. Además, la parte actora no explica de qué manera esa circunstancia habría incidido en la validez de la jornada consultiva en la calificación de las opiniones nulas o en la actualización de alguna causal de nulidad prevista en la Ley de Participación.

En otro aspecto, con relación al planteamiento relativo a que el Tribunal local hace referencia a la elección de COPACO, sin que se advierta que tal punto fuera mencionado por la ella, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable hizo tal referencia, debido a que fue utilizada para responder el argumento sobre supuestas inconsistencias entre las “sábanas” de resultados.

Además, no resulta apta para desvirtuar la validez de la consulta de presupuesto participativo, al tratarse de ejercicios de participación distintos, con boletas, opciones y dinámicas independientes, sin que existiera obligación jurídica de que el número de opiniones coincida exactamente entre ambos mecanismos, de ahí que resulte **inatendible** tal manifestación.

En otro aspecto, con relación a lo manifestado por la parte actora, de que la resolución impugnada establece que presentó dos demandas sobre el mismo acto, y que al respecto señala que sólo realizó un aviso al órgano distrital.

De lo mencionado, esta Sala Regional considera **inatendible** el motivo de disenso respecto a que el Tribunal local se manifestó sobre la existencia de dos demandas, ya que se advierte que lo

que realizó fue un análisis de una causal de improcedencia hecha valer por la Dirección Distrital como autoridad responsable de la instancia local; y de dicho análisis concluyó que tal causal era improcedente, porque ante la presencia de dos escritos de demanda presentadas, tanto en la Dirección Distrital como en el Tribunal local, al no ser idénticas, podían coexistir cuando éstas contienen planteamientos sustanciales diferenciados.

De ahí que se realizara la acumulación de los dos medios de impugnación locales y su estudio integral respecto a controvertir los resultados de la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2026 y 2027, de la Unidad Territorial; por lo que, al no advertirse alguna vulneración a los derechos de la parte actora, se consideran **inatendibles** las manifestaciones vertidas.

Finalmente, ante lo **infundado, inoperante e ineficaz** de los agravios, y al no actualizarse alguna vulneración a los principios de exhaustividad, certeza y tutela judicial efectiva, así como estar debidamente fundada y motivada, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de esta Sala Regional, en el entendido que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.